

**Voces:** COMPETENCIA ~ SECUESTRO DE AUTOMOTOR ~ RELACION DE CONSUMO ~ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR ~ DEFENSA DEL CONSUMIDOR ~ COMPETENCIA PROVINCIAL ~ ORDEN PUBLICO

**Título:** Relación de consumo, competencia territorial y secuestro prendario

**Autor:** Arias Cáu, Esteban J.

**Publicado en:** LA LEY 11/03/2016, 11/03/2016, 4

**Fallo comentado:** [Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F-2015-08-12 ~ HSBC Bank Argentina S.A. c. Zapata, Josefina Vicenta s/ secuestro prendario](#)

**Cita Online:** AR/DOC/3495/2015

**Sumario:** I. Introducción. — II. De los hechos. — III. Estado de situación jurisprudencial. — IV. Nuestra opinión.

### I. Introducción

El derecho de defensa del consumidor como nueva rama jurídica y derecho común del siglo XXI ha influido e irrigado a todo el derecho de modo transversal, sin distinción de especialidades, regulando la sociedad de consumo (1) y protegiendo al consumidor como nuevo sujeto jurídico. Sin embargo, su estudio, profundización y aplicación requiere conocimientos multidisciplinarios y una cuota de sentido común, porque —de lo contrario— puede producir soluciones disvaliosas desde lo práctico. Este es el caso que nos toca comentar.

### II. De los hechos

De los considerandos de la sentencia, en el caso "Hsbc c. Zapata (2)", pueden inferirse los siguientes antecedentes fácticos y que dieron origen a la controversia jurídica que nos proponemos analizar.

El Banco "Hsbc Bank Argentina S.A." promovió un procedimiento de secuestro prendario del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro (LPR) por ante la justicia de primera instancia en lo comercial en contra de Josefina V. Zapata, con fundamento en un contrato prendario. El magistrado inferior se declaró incompetente de oficio, por lo cual el banco actor interpuso un recurso ante la sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, quien previa vista al Fiscal de Cámara y siguiéndose varios precedentes de la misma, emitió resolución con fecha 12 de agosto de 2015 en el Expte. N° COM 10968/2015, confirmando la decisión apelada. De la lectura de su texto pueden advertirse los argumentos siguientes y su vinculación técnica, que glosaremos y ordenaremos para su exposición, del siguiente modo:

En primer lugar, del análisis del contrato prendario, surge que el vehículo tenía como destino un "uso particular y/o privado" y que el domicilio real del consumidor estaba fijado en la provincia de Santa Fé. En segundo lugar, se afirmó que el normal funcionamiento del banco actor tiene como actividad principal una "dinámica movilización de fondos a través de créditos para consumidor para satisfacer las necesidades de los consumidores", recurriéndose a los contratos predispuestos y sujetos a condiciones generales de la contratación, en "donde el consumidor sólo puede limitarse a aceptarlas o, en su defecto, rechazar el convite". En tercer lugar, tratándose de una entidad financiera y del destino del automotor, se colige que la relación contractual queda "comprendida en el ámbito de la relación de consumo". En tal supuesto, el orden público protectorio del derecho de defensa del consumidor impone una "interpretación amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal", que se apoya en el art. 42 de la Constitución Nacional por lo cual sus normas afectan a las disposiciones civiles como también de derecho "comercial, procesal, administrativo, penal, etc."

Por lógica consecuencia, debe aplicarse el art. 36 de la ley 24.240 (LDC), aún "para el supuesto de acciones de estrecho marco cognoscitivo como la que nos ocupa", porque tiene por finalidad restablecer el "equilibrio entre las partes, en una relación que por su naturaleza muestra al consumidor como la parte débil". En tal sentido, "encontrándose el domicilio real del accionado en extraña jurisdicción, corresponde que sea en tal localidad donde se incoe el reclamo" porque la LDC presupone que la "prórroga territorial obstruye y/o perjudica la defensa del consumidor".

### III. Estado de situación jurisprudencial

De modo previo a brindar nuestra opinión, creemos que será útil para el lector a los efectos de ubicarse en la cuestión realizar una clasificación temática en torno a los diversos tópicos tratados por el fallo, tanto de índole formal como material, con el objeto posterior de ofrecer algunas conclusiones críticas.

#### III.1 Las operaciones bancarias y la prenda con registro

En tal sentido, con anterioridad, sostuvimos que el instituto de la prenda con registro es uno de "los instrumentos más utilizados por la banca local [para] el otorgamiento de créditos a través de la prenda con registro cuyas ventajas de orden económico son evidentes, pues no se priva al constituyente del uso y disfrute de los bienes afectados a la garantía (3) y, al mismo tiempo, permite al acreedor tener una garantía real sobre el bien prendado (4)".

Recordemos que las operaciones bancarias pueden clasificarse (5) en activas (6), pasivas (7) o neutras (8), según que el banco o entidad financiera sea acreedor, deudor o simplemente intermediario, respectivamente. Es decir, cuando el banco otorga créditos a sus clientes, adquiere la calidad de acreedor (9) realizando una

operación activa, por ejemplo: Préstamos personales (contrato de mutuo). Por el contrario, si el banco capta recursos de la comunidad en general, adquiere la calidad de deudor realizando una operación pasiva (10), por ejemplo: plazo fijo (11). Por último, el banco puede realizar otras operaciones que no son conocidas como típicas, prestando una serie de servicios anexos o accesorios de su actividad principal, denominándose operaciones neutras, por ejemplo: Cobro de impuestos o servicios.

Las operaciones bancarias activas, a su vez, pueden ser principales y accesorias (12). Las primeras son aquellas en las cuales el banco presta dinero a sus clientes, generalmente por intermedio del contrato de mutuo, el cual incluye el capital, intereses, gastos y comisiones. Ahora bien, para resguardarse de la operación, se perfecciona un contrato accesorio de garantía que dependerá de la índole del negocio principal, pudiendo ser una fianza, prenda (13) o hipoteca (14). El carácter comercial dependerá de la naturaleza de la obligación principal.

El problema se plantea cuando el deudor de un crédito garantizado con prenda con registro incurre en un incumplimiento contractual, por lo general, la falta de pago en término del mutuo lo cual origina en el acreedor prendario (Banco) una doble posibilidad jurídica y que debe distinguirse técnicamente. Por un lado, puede iniciar un proceso o juicio ejecutivo tendiente a obtener el pago total del crédito (capital, intereses, gastos y costas) incluyéndose accesoriamente un proceso cautelar para obtener el secuestro preventivo del bien prendado. Empero, por otro lado, en virtud de su carácter de acreedor superprivilegiado iniciar un trámite de secuestro prendario (art. 39 (15), LPR) con el sólo objeto de disponer su venta extrajudicial.

### III.1.2 Ejecución Prendaria

En la ejecución prendaria se promueve un juicio ejecutivo "como consecuencia del presunto incumplimiento de un contrato de mutuo para la compraventa de automotores (16)", en el cual el demandado (deudor) puede oponer excepciones, dentro de un marco de conocimiento restringido por el tipo de proceso elegido por el acreedor.

#### III.1.2 Secuestro Prendario (art. 39, LPR)

En el secuestro prendario vía art. 39 de la LPR, en cambio, no se inicia un juicio o proceso sino que se trata de un mero trámite judicial especial tendiente a obtener el secuestro del bien prendado a los efectos de su venta extrajudicial, y que no admite ningún tipo de recurso o articulación por las partes (17). En otras palabras, su objeto se reduce y se agota (18) en obtener el secuestro para luego proceder a su venta para realizar el bien y recuperar el crédito otorgado.

La "presentación del certificado no implica la apertura de una instancia judicial stricto sensu ni tampoco el inicio de una ejecución judicial (19)". Como puede observarse, no existen actos procesales; el juez ordenará el secuestro —previo análisis de admisibilidad (20) del certificado— pero ello no implica de ningún modo un acto procesal y por ende no implica decisión alguna. En otras palabras: El trámite reseñado no implica inicio de instancia (21) judicial alguna.

En suma, "el trámite particular instado por el recurrente se caracteriza por una actividad jurisdiccional limitada a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento, pues sólo se trata de la apertura de una vía judicial voluntaria para obtener la orden de secuestro impartida por juez competente, agotándose precisamente su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario (22)".

### III.2 Relación de consumo

Con la sanción de la ley 24.240 de "Defensa del consumidor y usuario", que tiene carácter interdisciplinario (23), la doctrina y jurisprudencia atraparón distintas actividades realizadas por los proveedores de bienes y servicios interpretándola a favor del consumidor como débil jurídico. La relación de consumo entendida como un vínculo jurídico entre proveedor y consumidor (art. 3, LDC) requiere tres elementos: a) Subjetivo (24) (Consumidor y proveedor); b) Objetivo (materia de consumo); c) Destino final (25).

En particular, esta legislación protectoria del consumidor requiere el previo cumplimiento del elemento subjetivo y que son los conceptos de consumidor (art. 1, LDC) y proveedor (art. 2, LDC), respectivamente, que son complementarios (26), donde los bancos (27) y las entidades financieras se encuentran incluidos en su normativa.

#### III.2.1 Competencia territorial. Nulidad de cláusula de prórroga de competencia (28)

La consecuencia lógica fue inferir que el contrato de prenda con registro era un contrato por adhesión (29) a condiciones generales de la contratación en la cual el consumidor era la parte débil que no tenía más alternativas que contratar o no contratar, pero que si lo hacía todo el plexo contractual le resultaba aplicable y por ende también todas aquellas cláusulas que desequilibran la relación contractual, por ejemplo, la prórroga de competencia territorial.

La jurisprudencia a partir de distintos precedentes determinó la nulidad de la cláusula de prórroga de competencia territorial, incluida en los contratos prendarios, en virtud que impedía o dificultaba la defensa en juicio del consumidor. Esta fue la solución en el precedente de la Corte Suprema "Plan Óvalo S.A. de Ahorro

para Fines Determinados (30)" y que fuera replicada por los tribunales inferiores con aplicación expresa del art. 36 (31) de la LDC, incluso de oficio. Empero, no se hizo distinción alguna si se trataba de una ejecución prendaria (32) o un secuestro prendario (33) vía art. 39 de la LPR.

#### IV. Nuestra opinión

Pues bien, ha llegado el momento de brindar nuestra opinión, tanto desde el punto de vista formal como sustancial.

En primer lugar, el trámite del art. 39 de la LPR es una rara avis (34) jurídica y que se caracteriza por no generar instancia, no es un proceso, sino un mero trámite especial con el objeto de secuestrar el bien prendado y subastarlo extrajudicialmente. Por ello, no permite al demandado oponer excepciones ni recursos como tampoco caduca la instancia procesal, porque sencillamente nunca se inició.

En segundo lugar, para que se aplique el régimen de defensa del consumidor previamente debe configurarse una relación de consumo (35), esto es que haya un consumidor y un proveedor (elemento subjetivo); un hecho o contrato de consumo (elemento objetivo); y por último, causa (36) de consumo (destino final (37)). Puede haber un consumidor (38) y no un proveedor, o viceversa; como pueden perfeccionarse el elemento subjetivo como objetivo pero no darse el destino final (39), porque la adquisición del producto o la prestación del servicio se utiliza como medio o instrumento para reinsertarlo en la producción (40) o intercambio de bienes o servicios (41). En algunos casos jurisprudenciales analizados advertimos que no se había configurado una relación de consumo o por lo menos ella era opinable; en otros fue presumida (42) analizándose su perfeccionamiento en un ámbito restringido o escaso de conocimiento; en algunos se aplicó analógicamente un plenario sobre títulos cambiarios (43) "cuya doctrina esta Sala comparte (44)" y de oficio.

En tercer lugar, un aspecto de índole práctico que parece haberse omitido "en rigor, estaba subyacente en la decisión" en el análisis judicial y que es éste: La incompetencia de oficio (45) de un trámite especial (46) de secuestro prendario vía art. 39 de la LPR, en el cual se ha incluido en el contrato por adhesión una cláusula de prórroga de competencia territorial, carece de efectos prácticos puesto que el consumidor demandado no puede oponer excepciones ni recurso (47) alguno, puesto que no hay instancia procesal alguna. En otras palabras, la nulidad de dicha cláusula y la consiguiente promoción del secuestro prendario ante el juez competente del domicilio real del consumidor, no lo habilita a defenderse ni oponer excepciones porque este trámite especial se lo impide, haya o no relación de consumo.

En cuarto lugar, la cuestión será distinta si se promueve una ejecución prendaria mediante el proceso ejecutivo, en el cual si será posible la declaración de oficio de la nulidad (48) de dicha cláusula o bien la oposición fundada del consumidor, porque en este caso si se aplica la presunción jurisprudencial que "la prórroga territorial obstruye y/o perjudica la defensa del consumidor (49)".

En suma, el caso anotado, se trata de la aplicación automática de una serie de precedentes desacertados y que carece de efectos prácticos, como bien se dijo por la sala A de la Cámara en lo Comercial: "Obsérvese que el motivo por el cual el régimen de defensa del consumidor determina la competencia por el "domicilio real" del consumidor —art. 36, últ. párr. texto según ley 26.631— en materia de reclamos por créditos originados en operaciones para el consumo se funda en preservar el derecho a la defensa del consumidor en la inteligencia de que el ejercicio de ese derecho no se vea obstruido si la causa judicial se aleja de los jueces del domicilio de la parte presuntamente débil en una relación negocial (arg. arts. 36 y 37, LDC). Pues bien, en un proceso de esta índole donde el deudor-consumidor no debería tener que defenderse, se reitera, no se advierte el sentido de mandar tramitar el secuestro al juez del domicilio del deudor ya que el trámite no prevé intervención alguna de este último dentro de dicho proceso (50)".

Por otra parte, no se trata de un tema pacífico y por ello avizoramos, más temprano que tarde, deberá convocarse a una sesión plenaria para brindar seguridad jurídica a los justiciables.

(1) El sociólogo polaco Bauman explica que, cuando afirmamos, que "la nuestra es una sociedad de consumo debemos considerar algo más que el hecho trivial, común y poco diferenciador de que todos consumimos. La nuestra es una comunidad de consumidores en el mismo sentido en que la sociedad de nuestros abuelos merecía el nombre de sociedad de productores. En esta segunda modernidad, o posmodernidad, la sociedad humana impone a sus miembros principalmente la obligación de ser consumidores. La forma en que esta sociedad moldea a sus integrantes está regida, ante todo y en primer lugar, por la necesidad de desempeñar ese papel; la norma que les impone, la de tener capacidad y voluntad de consumir. La diferencia reside en el énfasis que se ponga en cada sociedad; ese cambio de énfasis marca una enorme diferencia casi en todos los aspectos de esa sociedad, en su cultura y en el destino individual de cada uno de sus miembros. Las diferencias son tan profundas y universales, que justifican plenamente hablar de la sociedad actual como de una comunidad totalmente diferente de la anterior: una sociedad de consumo". Cfr., BAUMAN, Zygmunt, Trabajo, consumismo y nuevos pobres, Gedisa, Barcelona, 2005, p. 44.

(2) CNCom, sala F, 12/08/2015, "Hsbc Bank Argentina S.A. c. Zapata, Josefina Vicenta s. secuestro prendario", La ley Online AR/JUR/28354/2015.

(3) FERNÁNDEZ, Raymundo y GÓMEZ LEO, Osvaldo R., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Depalma, Buenos Aires, 1992, t. III-C, p. 120.

(4) ARIAS CÁU, Esteban J., "Las problemáticas actuales de la ley de prenda con registro", LLNOA2000, 1001; La Ley Online AR/DOC/7900/2001.

(5) De modo reciente, se ha postulado una nueva clasificación. Cfr., GERSCOVICH, Carlos G., "Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 65: "Según la doctrina actual, las operaciones bancarias pueden ser de cuatro clases: a) Pasivas, b) Activas, c) Neutras, d) Fuera de balance".

(6) LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 429: "Las operaciones activas son aquellas en las cuales el banco concede crédito al cliente asumiendo un rol acreedor..."

(7) BARBIER, Eduardo A., "Contratos bancarios en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en Revista Derecho Privado. Reforma del Código Civil III. Contratos, dirigido por Gustavo CAMELO y Sebastián PICASSO, Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 136 menciona operaciones reguladas dentro del Código Civil y Comercial.

(8) BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo, "Manual para operaciones bancarias y financieras", 4ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 510, quien brinda como ejemplo de operación neutra la contratación del servicio de cajas de seguridad, concluyendo: "Es un servicio complementario o neutro y está asegurado por una remuneración moderada".

(9) LORENZETTI, Ricardo L., "Consumidores", 2ª edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 440: "En las operaciones activas se puede afirmar sin lugar a dudas que el cliente es el destinatario final cuando se trata de créditos para consumo y están contempladas en el artículo 36", de la ley 24.240.

(10) GERSCOVICH, Carlos G., "La empresa y la actividad financiera: bancaria y bursátil", en Derecho empresario, dirigido por Marcelo GEBHARDT, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 373: "con las cuales los bancos de inicio se alimentan, captando fondos del público, en forma de depósito, préstamo, etc., que llevan aparejada la obligación de restitución; consecuentemente, a través de ellas el banco deviene deudor dinerario en virtud de esa obligación de restitución".

(11) LORENZETTI, Ricardo L., "Consumidores", 2ª edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 441: "... se ha señalado que aquel que deposita dinero o títulos en una entidad financiera no puede ser calificado como destinatario final, sino más bien como una persona que pone en circulación dinero o bienes en el círculo financiero. El argumento no es defendible toda vez que la utilización financiera del dinero depositado es realizada por el banco y no por el cliente que deposita; entre el cliente que deposita dinero y el banco hay un contrato que se agota con ese uso del dinero, y por ello también en este caso es una operación de consumo".

(12) ABDALA, Martín E., El deber de información. Su existencia, contenido y alcance en el derecho contractual en general y en los negocios bancarios en particular, Ábaco, Buenos Aires, 2007, p. 143. Conf., ARIAS CÁU, Esteban J., "Las problemáticas actuales de la ley de prenda con registro", LLNOA2000, 1001; La Ley Online AR/DOC/7900/2001: "Toda vez que el contrato de prenda garantiza una obligación principal, generalmente de mutuo, de la cual depende la continuidad de la prenda constituida. Ello es así en virtud del adagio *accessorium sequitur principale* que deviene en importantes consecuencias, toda vez que si el crédito principal se encuentra viciado de nulidad o es cancelado la prenda pierde su razón de ser".

(13) ARIAS CÁU, Esteban J., "Las problemáticas actuales de la ley de prenda con registro", LLNOA2000, 1001; La Ley Online AR/DOC/7900/2001: "La naturaleza de la prenda con registro implica diversas consecuencias jurídicas que pondremos sobre el tapete. En efecto, conforme enseña autorizada doctrina, la prenda posee los caracteres de especial y accesorio. Por un lado, es especial ya que tanto el bien afectado a la garantía como el crédito al que accede deben determinarse con precisión. Por otro lado, es accesorio de una obligación sin la cual no se concibe, y de una obligación determinada de la cual no puede separarse para asegurar otra obligación".

(14) CACyCCórdoba, 12/08/2009 in re "Bank Boston N.A. c. Garzón Rafael Eugenio y otro s. ejecución hipotecaria — recurso de apelación", MJ-JU-M-46841-AR | MJJ46841.

(15) El art. 39 de la ley 12.962 establece que "Cuando el acreedor sea (...) un banco, una entidad financiera autorizada por el BCRA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional (...) ante la presentación del certificado prendario el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el art. 585 del Cód. de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. El trámite de la venta extrajudicial (...) no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor".

(16) CNCom, sala A, 29/06/2010 in re "Plan Ovalo SA de Ahorro s/ Fines Determinados c. Bickham, Guillermo Jesús", La Ley Online AR/JUR/39038/2010: "Se desprende —en efecto— de la literalidad del

instrumento copiado en autos —fs. 8/9— que la prenda fue otorgada en el marco de una operación de financiación para la adquisición de un automóvil y que el contrato de prenda con registro respectivo fue celebrado e inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Mendoza (Provincia de Mendoza) y, es en dicha jurisdicción donde el aquí ejecutado constituyó domicilio especial a todos los efectos derivados de ese contrato.

(17) CNCom, sala E, 18/04/2002 in re "Banco Río de La Plata, S.A. c. Muriale, Hernán F. s. secuestro prendario": "Ahora bien, tratándose en la especie de una acción de secuestro prendario (art. 39, ley 12.962, ratificada por el decreto-ley citado) o sea de un proceso lineal que no admite articulaciones de las partes (conf. CN Com., sala D, in re: Citibank NA c. Oviedo, Horacio s/ejecución prendaria, del 6/11/97; en igual sentido: sala E, in re Banco Mercantil Arg., S.A. c. Hyderman, Perla, del 23/10/96; ídem, Invercred Cía. Fin. S.A. c. Benavidez, Horacio s/secuestro prendario del 11/3/97; Muguillo, Roberto A., Prenda con Registro, Bs. As., 1984, Astrea, pág. 217), y dado que la apreciación sobre la configuración de la excepción requeriría sustanciación y prueba, corresponde rechazar el planteo de continuación formulado por el peticionante".

(18) CNCom, sala E, 8/08/2007 in re "Citibank N.A. c/ Parra Fernando Emilio s/ secuestro prendario": "Si bien el trámite del secuestro previsto en el art. 39 de la ley prenda con registro no prevé la intervención del deudor y se agota con esa diligencia y la puesta del bien pignorado a disposición del acreedor, cabe ponderar que, en el caso, el apelante no pretende cuestionar el secuestro, la subasta ni ha solicitado que se le rindan cuentas de la misma".

(19) ARIAS CÁU, Esteban J., "Las problemáticas actuales de la ley de prenda con registro", LLNOA2000, 1001; La Ley Online AR/DOC/7900/2001. Conf., CNCiv, Sala C, 21/08/1990 in re "Fiat Concord S.A. c. Couto", ED, 140-117: "el trámite especial que establece el art. 39 de la ley de prenda con registro... no importa la iniciación de un juicio de ejecución, pues sólo está destinado a facilitar al acreedor la ulterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía".

(20) CNCom, sala A, 19/03/2015 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. Ivo, Silvia Cristina s/ secuestro prendario", DJ 26/08/2015, 81 — La Ley Online AR/JUR/11646/2015.

(21) CNCom, sala E, 18/04/2002 in re "Banco Río de La Plata, S.A. c. Muriale, Hernán F. s. secuestro prendario", ED, 197-467; EDJ5458: "El secuestro previsto en el art. 39 de la ley de prenda con registro importa la prerrogativa del acreedor de obtener el bien pignorado a fin de proceder a la venta extrajudicial del mismo por la vía prevista por el art. 585 del cód. de comercio. La índole de la diligencia revela la inexistencia de instancia propiamente dicha (v. esta sala, Compañía Financiera de Inversiones y Créd. Invercred, S.A., del 31/3/95 en su cita)". CNCom, sala E, 22/11/2007 in re "Banco de Servicios y Transacciones S.A. c. Paz Pinto Clyde Isabel y otro s. secuestro prendario", MJJ19766. Magistrados: Rodolfo A. Ramírez — Angel O. Sala. En resumen: "El secuestro previsto en el art. 39 de la ley de prenda con registro importa la prerrogativa del acreedor de obtener el bien pignorado a fin de proceder a la venta extrajudicial del mismo por la vía prevista por el art. 585 del CPCCN. La Cámara —en consecuencia—, resuelve que la perención de instancia en este tipo de procesos no procede, ya que la diligencia se deberá cumplir sin que medie contradictorio con el deudor, a quien tampoco se le admite recurso alguno, lo que revela la inexistencia de instancia propiamente dicha".

(22) CNCom, sala A, 19/03/2015 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. Ivo, Silvia Cristina s/ secuestro prendario", DJ 26/08/2015, 81 — La Ley Online AR/JUR/11646/2015.

(23) ALTERINI, Atilio A., "Los contratos de consumo", LA LEY 1993-E, 1058. Conf., ZENTNER, Diego H, Contrato de consumo, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 14.

(24) CNCom, sala F, 24/06/2014 in re "Banco Mariva S.A. c. M., C. J. s/ ejecución prendaria", LA LEY 25/11/2014, 6 — La Ley Online AR/JUR/38559/2014. Con nota de María MOSCHINI ARAUZ y Jeremías ACERBO, "Competencia territorial en secuestros prendarios contra consumidores", LA LEY 2014-F, 387: ""En el caso, debe tenerse presente que la acción la inicia una entidad financiera contra una persona física y que el contrato prendario que sostiene documentalmente la petición exhibe que los vehículos que garantizaran los préstamos dinerarios (v. fs. 9/15 y fs. 18/24) ha sido afectado para uso particular y/o privado (v. fs. 8 y fs. 17); por lo que ineludiblemente a criterio de esta Sala, tal actividad financiera queda comprendida en el ámbito de la relación de consumo definida en el art. 3° de la Ley n° 24.240".

(25) CNCom, sala D, 23/12/2013 in re "Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A. c. Silvestrini, Sebastián Rafael s/ secuestro prendario", La Ley Online AR/JUR/96808/2013, en el cual se ha presumido jure et de jure el destino final de un bien prendado, en estos términos: ""En forma coincidente cuando, como en el caso, se promueve el secuestro de un vehículo destinado a uso particular (tal lo que surge del contrato prendario, fs. 14), es dable presumir la existencia de una operación de financiación para el consumo y concluir, por tanto, que ese vínculo contractual se encuentra regido, en general, por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 modif. ley 26.361)".

(26) MOEREMANS, Daniel E., "Contratación bancaria y ley de defensa de los consumidores (ley 24.240)", LA LEY 1997-E, 1267, quien afirma: "Están incluidos en cambio, los contratos que celebren proveedores con consumidores y que tenga por objeto cosas usadas".

(27) CNCom., sala A, 03/12/2002 "Cosentino, Osvaldo Alfredo y otro c. H.S.B.C. Banco Roberts", La Ley Online AR/JUR/6635/2002, del voto en disidencia de la doctora Míguez: "Desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo, el contrato bancario constituye un contrato de consumo en la medida que el cliente sea consumidor final de una operación de crédito, activa o pasiva, lo que excluye al consumo cuyo objetivo es para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, circunstancia esta última que no ha sido invocada por ninguna de las partes".

(28) Hemos analizado el tópico en ARIAS CÁU, Esteban J., "El consumidor inmobiliario y las cláusulas abusivas: cláusula de prórroga de competencia", 8/02/2010, MJD4513.

(29) Postura que sostuvimos oportunamente: ARIAS CÁU, Esteban J., "Las problemáticas actuales de la ley de prenda con registro", LLNOA2000, 1001; La Ley Online AR/DOC/7900/2001. Conf., CSJN, 18/10/2006 in re "Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c. Giménez, Carmen Élica", Fallos: Fallos 329:4403 — La Ley Online AR/JUR/10201/2006, en el cual se decidió una ejecución prendaria. "Sentado ello, cabe advertir que en el caso se trata de una ejecución prendaria iniciada como consecuencia del presunto incumplimiento de un contrato de compraventa de automotores (Ver fs. 15/17). El mencionado acuerdo de voluntades fue instrumentado en un formulario pre impreso, razón por la que puede ser considerado como un contrato de adhesión, con cláusulas generales predisuestas, entre las que se encuentra la prórroga de jurisdicción —cuya invalidez planteó la demandada— que deben ser interpretadas en el sentido más favorable a la parte más débil de la relación jurídica, cual es el consumidor, de conformidad con el artículo 3 de la ley 24.240 (Ver fs. 30/31)".

(30) CSJN, 18/10/2006 in re "Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c. Giménez, Carmen Élica", Fallos: Fallos 329:4403 — La Ley Online AR/JUR/10201/2006.

(31) CNCom, sala A, 29/06/2010 in re "Plan Ovalo SA de Ahorro s/ Fines Determinados c. Bickham, Guillermo Jesús", La Ley Online AR/JUR/39038/2010: "La cláusula de prórroga de jurisdicción prevista en el contrato en ejecución no puede ser invocada para entablar el juicio en una jurisdicción distinta del domicilio del deudor, en tanto controvierte la expresa directiva del art. 36 de la ley de defensa del consumidor, que veda expresamente la prórroga en razón del territorio y, por ende, define la competencia a favor de aquel domicilio".

(32) CNCom, sala F, 24/06/2014 in re "Banco Mariva S.A. c. M., C. J. s/ ejecución prendaria", LA LEY 25/11/2014, 6 — La Ley Online AR/JUR/38559/2014. Con nota de María MOSCHINI ARAUZ y Jeremías ACERBO, "Competencia territorial en secuestros prendarios contra consumidores", LA LEY 2014-F, 387.

(33) CNCom, sala E, 18/04/2002 in re "Banco Río de La Plata, S.A. c. Muriale, Hernán F. s. secuestro prendario", ED, 197-467; EDJ5458; CNCom, sala E, 8/08/2007 in re "Citibank N.A. c. Parra Fernando Emilio s. secuestro prendario", MJJ17846; CNCom, sala E, 22/11/2007 in re "Banco de Servicios y Transacciones S.A. c. Paz Pinto Clyde Isabel y otro s. secuestro prendario", MJJ19766; CNCom, sala A, 19/03/2015 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. Ivo, Silvia Cristina s/ secuestro prendario", DJ 26/08/2015, 81 — La Ley Online AR/JUR/11646/2015.

(34) ARIAS CÁU, Esteban J., "Apuntes sobre el secuestro prendario", 22/05/2008, MJ-DOC-3458-AR | MJD3458 con cita del CNCom, en pleno, 11/04/2006 in re "Banco Bansud S.A. c. Cruz, Hugo s/ secuestro prendario", MJJ7141, LA LEY 2006-C, 160; JA 2006-III-607.

(35) CNCom, sala C, 10/10/2014 in re "Chevrolet S.A. de Ahorro p/f determinados c. Marchesotti, Ciro Javier s/ ejecución prendaria", La Ley Online AR/JUR/54775/2014. Para ver nuestro método de interpretación, remitimos a: ARIAS CÁU, Esteban J., "Interpretación judicial en torno al consumidor inmobiliario dentro de la relación de consumo", LA LEY Patagonia 2008 (diciembre), 544-554.

(36) CNCom, sala A, 29/06/2010 in re "Plan Ovalo SA de Ahorro s/ Fines Determinados c. Bickham, Guillermo Jesús", La Ley Online AR/JUR/39038/2010: "Sin embargo, en este caso particular, se aprecia que el negocio se encuentra causado habida cuenta de que surge del instrumento de prenda que el automotor ha sido adquirido para uso particular (ver fs. 8)".

(37) ARIAS CÁU, Esteban J., "El consumidor de créditos para consumo y un fallo sobre la competencia material", Microjuris, 5/07/2012, MJD5862.

(38) Para ver las distintas tesis y nuestra posición, por razones de espacio remitimos a: ARIAS CÁU, Esteban J., "El Código unificado: una propuesta sobre el ámbito subjetivo del consumidor", en Revista de Derecho Comercial, del consumidor y de la empresa, La Ley, Buenos Aires, octubre 2011, ps. 94-110.

(39) CNCom, sala E, 18/04/2002 in re "Banco Río de La Plata, S.A. c. Muriale, Hernán F. s. secuestro prendario", ED, 197-467; EDJ5458: "Ahora bien, aun cuando del contrato prendario obrante en autos surge que el automotor estaría destinado para uso privado, lo cierto es que en el sub examine cuadra adoptar una solución diferente a la recaída en la causa Banco Río de la Plata, S.A. del 2/4/2002 —entre otras—. En efecto, las características indiscutidas del pignus —de los llamados utilitarios— permiten presumir que el caso encuadra en la regla general y no en la excepción prevista en la norma; en tanto el rodado es de aquéllos que de ordinario se afectan a la producción, comercio o prestación de servicios"

(40) CNCom, sala F, 06/05/2014 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. M., P. E. s/ secuestro prendario", DJ 17/09/2014, 92 — La Ley Online AR/JUR/19486/2014: "La Sra. Fiscal General ante esta Cámara se pronunció a fs. 29, propiciando la revocación de lo decidido en tanto se trata de una prenda trabada sobre una pick up marca ..., modelo ..., destinada a la carga y no al consumo de un usuario".

(41) CNCom, sala C, 10/10/2014 in re "Chevrolet S.A. de Ahorro p/f determinados c. Marchesotti, Ciro Javier s/ ejecución prendaria", La Ley Online AR/JUR/54775/2014: ""La circunstancia de que el automóvil prendado estaría destinado a ser usado laboralmente —como "remise", v. póliza de seguro copiada a fs. 96— no es óbice para asumir tal temperamento. Al ser definitorio en estos casos determinar cuál ha sido el destino final del bien adquirido, aquel criterio se impone, toda vez que se trata el demandado de una persona física que ha adquirido un préstamo a efectos de bonificar su propio capital de trabajo (v. esta Sala, 05/07/2012, en "Fideicomiso de Recuperación Crediticia Ley 12.726 c. Pérez, Adalberto s/ejecutivo)". En el caso fue un crédito otorgado a una persona física para que adquiriera un automóvil para utilizarlo como "remise", siendo la actora una firma dedicada a la administración de planes de ahorro.

(42) CNCom, sala F, 06/05/2014 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. M., P. E. s/ secuestro prendario", DJ 17/09/2014, 92 — La Ley Online AR/JUR/19486/2014: "Ello así en tanto no cabe presumir un uso distinto del bien prendado a aquel que está perfectamente indicado en el título bajo ejecución, sin mayor aporte probatorio por parte del actor".

(43) Plenario: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores", 29/06/2011, RCyS 2011-VIII, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2011 (agosto), 29, DJ 04/01/2012,7, AR/JUR/27786/2011, sostuvo que en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de la jurisdicción del tribunal: 1. Cabe inferir de la sola calidad de las partes que subyace una relación de consumo en los términos previstos en la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, prescindiendo de la naturaleza cambiaria del título en ejecución. 2. Corresponde declarar de oficio la incompetencia territorial del tribunal con fundamento en lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

(44) CNCom, sala C, 10/10/2014 in re "Chevrolet S.A. de Ahorro p/f determinados c. Marchesotti, Ciro Javier s/ ejecución prendaria", La Ley Online AR/JUR/54775/2014.

(45) CNCom, sala D, 23/12/2013 in re "Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A. c. Silvestrini, Sebastián Rafael s/ secuestro prendario", La Ley Online AR/JUR/96808/2013.

(46) ARIAS CÁU, Esteban J., "Apuntes sobre el secuestro prendario", 22/05/2008, MJ-DOC-3458-AR | MJD3458.

(47) ARIAS CÁU, Esteban J., "Apuntes sobre el secuestro prendario", 22/05/2008, MJ-DOC-3458-AR | MJD3458: "1) medidas de no innovar; 2) solicitar la inconstitucionalidad del art. 39; 3) invocar cuestiones sobre la invalidez de la inscripción, 4) tampoco es susceptible de detención de la medida de secuestro con el sólo depósito del capital adeudado, etc."

(48) CNCom, sala A, 29/06/2010 in re "Plan Ovalo SA de Ahorro s/ Fines Determinados c. Bickham, Guillermo Jesús", La Ley Online AR/JUR/39038/2010.

(49) CNCom, sala F, 24/06/2014 in re "Banco Mariva S.A. c. M., C. J. s/ ejecución prendaria", LA LEY 25/11/2014, 6 — La Ley Online AR/JUR/38559/2014: "Frente a lo prístino del texto legal, los tribunales no pueden desatender tal mandato legal, ni realizar interpretaciones que lo priven de contenido".

(50) CNCom, sala A, 19/03/2015 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. Ivo, Silvia Cristina s/ secuestro prendario", DJ 26/08/2015, 81 — La Ley Online AR/JUR/11646/2015. En el caso el crédito otorgado por el Banco tuvo por objeto la adquisición de una "furgoneta".